

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE NUMERO PSE-04/2015
DENUNCIANTE: C. ROMANA SAUCEDO CANTU
DENUNCIADOS: LUIS ALEJANDRO GUEVARA
COBOS Y LA REVISTA DIGITAL DENOMINADA
"CUERUDO DE TAMAULIPAS"

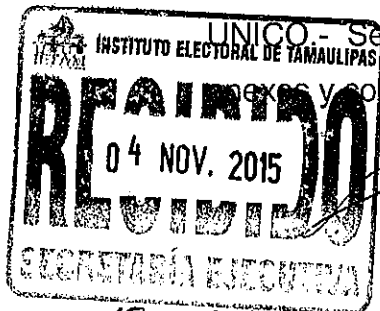
C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-

SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, de generales conocidas en el
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, expediente indicado al rubro,
ante esa Autoridad Electoral que dignamente preside, comparezco y
expongo:

En tiempo y forma, anexo, escrito original constante de 25 (veinticinco) hojas,
firmadas por el suscrito, relativas al RECURSO DE APELACION que
interpongo en contra de la Resolución IETAM/CG-08/2015 recaída en el
procedimiento en que actúo como denunciado, de fecha 31 de octubre de
2015, misma que se me notificó a las 19:30 horas del propio día.

Solicito se remita a la autoridad competente jurisdiccional local, el escrito que
contiene mi recurso de apelación, conjuntamente con las copias fotostáticas
relativas, así como una copia certificada de mi credencial de elector, copia
certificada de la resolución y de las medidas cautelares, copia de la hoja de
notificación y escrito original de mi solicitud de una copia del acta de sesión
10 Extraordinaria certificada.

Expuesto y fundado en el artículo 8º. Constitucional, a Usted Sr. Presidente
del Consejo General, atentamente solicito:



18:28 hrs.

Se admita este escrito, el recurso de apelación interpuesto, los
anexos y copias para el trámite correspondiente

PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Victoria, Tamaulipas, 4 de noviembre de 2015

Sergio Coronado M.
SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO

- 01- Escrito Original de Apelación
- 01- Copia certificada de la identificación del IPE (INE) a nombre del suscrito
- 01- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria No 10 de fecha 31- octubre 2015
- 02- Copias simples del escrito y anexos

**RECURSO DE APELACION NUMERO:
RECURRENTE: SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y
SECRETARIA EJECUTIVA DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL NUMERO PSE-04/2015**

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-

SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, mexicano, mayor de edad, casado, vecino de esta población y con domicilio para oír y recibir notificaciones en Misión de Guadalupe 3019 entre Santa Lucía y Carretera Victoria Mante, Fraccionamiento Misión del Palmar, de ciudad Victoria, Tamaulipas, personalidad que tengo acreditada en el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NUMERO PSE-04/2015 que siguió la Secretaría Ejecutiva y Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, autorizando para que las reciba en mi nombre y representación la licenciada GRACIELA AGUILAR ALANIS, con el respeto que se merece ese H. Tribunal electoral, comparezco y expongo:

Que en tiempo y forma, ocurro a interponer RECURSO DE APELACION en contra de las RESOLUCION IETAM/CG-08/2015 del 31 de octubre del 2015, dictada por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, dentro del procedimiento administrativo sancionador NUMERO PSE-04/2015, toda vez que me causa agravios. Para ello, doy cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado, que establece los requisitos del medio de impugnación que hago valer en defensa de mis derechos e interés jurídico, de la forma siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE: SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, representante del Periódico Digital denominado "EL CUERUDO DE TAMAULIPAS. Una nueva opción periodística", con domicilio en Misión de Guadalupe 3019 entre Santa Lucía y Carretera Victoria Mante, Fraccionamiento Misión del Palmar, de esta ciudad.

PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE Y DEFENSORA AUTORIZADA: Copia Certificada de mi credencial para votar, misma que la exhibí en el escrito de contestación de la denuncia, inclusive al apersonarme a la Audiencia de Pruebas y Alegatos nombre defensora a la licenciada GRACIELA AGUILAR ALANIS, a quien ratifico como autorizada del suscrito.

RESOLUCION IMPUGNADA: La resolución IETAM/CG-08/2015 de fecha 31 de octubre del 2015, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador No. PSE-04/2015 la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

FECHA DE NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS: Me fue notificada a las 19:45 horas del día 31 de Octubre de 2015.

Sergio Coronado M.

AUTORIDADES RESPONSABLES: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESA AUTORIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES, AGRAVIOS Y PRUEBAS: Los que describiré en cada apartado posteriormente de esta promoción.

PRECEPTOS VULNERADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES: Los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 134 Constitucionales, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos

Por lo tanto, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, expongo en primer término los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 22 de octubre de 2015, la C. ROMANA SAUCEDO CANTU, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentó denuncia por actos anticipados de campaña y publicidad de propaganda de 6 espectaculares en ciudad Victoria, Tamaulipas, exhibiendo 14 placas fotográficas para probar su dicho y refiriendo que el suscrito y el Diputado LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, infringimos los numerales 299 fracción V, 301 fracción I, 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución Federal, que específicamente establecen:

“Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están

Sergio Coronado M.

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

SEGUNDO.- En su denuncia la C. ROMANA SAUCEDO CANTU, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, solicitó *"como medidas cautelares, se realicen las investigaciones conducentes efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral y se ordene el retiro inmediato de la propaganda descrita y de toda aquella similar que se encuentre colocada"*.

El día 23 de octubre de 2015, se dictó Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, donde determino en su punto CUARTO, que "Previo a resolver sobre si se admite o desecha la denuncia materia del presente asunto, en términos del artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se ordena una investigación con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que la denunciante refiere se encuentra en las direcciones que señala en esta ciudad. Respecto de la propaganda que la denunciante aduce que se encuentra en las principales ciudades del estado, dado que no se aportaron datos precisos de los lugares donde supuestamente se encuentra la propaganda referida, no ha lugar a acordar su inspección, ya que es al denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba respecto de las circunstancias de modo, tiempo y espacio relativas al hecho que denuncia". En dicho Acuerdo se estableció que "Respecto de la medida cautelar identificada como SEGUNDA, consistente en que "Se ordene el retiro inmediato de la publicidad descrita y de toda aquella similar que se encuentra colocada por todo el estado, [...]", se reserva acordar de conformidad hasta en tanto se resuelva sobre la admisión, o no, de la denuncia materia de este procedimiento".

El 24 de Octubre de 2015, la autoridad responsable, por conducto del "Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia; ordenó emplazar a los denunciados; fijó las nueve horas del veintisiete de octubre del año en curso para la celebración de audiencia respectiva y negó las medidas cautelares solicitadas".

El 27 de octubre de 2015,a las 9:00 horas, ante la Autoridad Laboral, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, con la comparecencia de las partes, donde el suscrito *"designa como su apoderada legal para que participe en su nombre en la presente diligencia a la Licenciada Graciela Aguilar Alanís, persona que en este momento se encuentra presente y se identifica con Cedula Profesional*

Sergio Coronado M.

Sergio Covarrado M.

Número 1274722 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública quien manifiesta que acepta y protesta el cargo a fin de que se le la intervención que en derecho corresponda”, OBJETANDO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

El 24 de octubre de 2015, “La Secretaría Ejecutiva ordenó el desahogó de diversas diligencias de inspección ocular con el propósito de esclarecer los hechos denunciados”.

El día 29 de octubre de 2015, retiró la publicidad de los espectaculares la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, actuando oficiosamente en clara violación procesal, al omitir notificarme como parte procesal, y no mediar recurso expreso por la denunciante al haberle negado las medidas cautelares solicitadas, se actuó ilegítimamente y vulneró el sentido de la ley y criterios electorales establecidos, pretendiendo justificarse en su resolución al referir “Dadas las razones que informan esta resolución, es inconcuso que el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto estuvo en lo correcto al ordenar como medida cautelar el retiro de la propaganda difundida en los espectaculares descritos en autos, por tanto se ratifican”.

TERCERO.- El suscrito hice mi defensa en dos escritos, uno en mi contestación de la denuncia de fecha 26 de octubre de 2015 y otro de inconformidad de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo texto principal refiere en su orden lo siguiente:

CONTESTACION DE DENUNCIA

“1.- El suscrito soy director general del periódico digital, no de la “revista digital” “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS. Una nueva opción periodística”, cuyo objeto es realizar, proveer, publicar y difundir publicidad para particulares, empresas o instituciones a fin de informar y promocionar bienes, servicios, actividades e ideales de la población en general, a través de los llamados medios de comunicación, así como suscribir contratos compraventa, permuta, comodato, representación o cualquier otro tipo de contrato necesario para el desempeño de sus actividades informativas, cuya página de internet es <http://periodicoelcuerudodetamaulipas.blogspot.mx/> cuya carátula de presentación es la siguiente:



2.- Soy padre de familia y en ejercicio de mis derechos constitucionales, de la libertad de expresión, libertad de prensa, libertad de pensamiento y de manifestación de ideas, libertad de difundir opiniones, información e ideas, como la libertad de mis derechos humanos al desarrollar un trabajo personal honesto, utilizando este medio para trabajar lícitamente y ganarme el sustento de mi sobrevivencia y el de mi familia que somos cuatro, al igual que sobrevivir en estos tiempos de delincuencia y de crisis económica. En el ejercicio de mi labor cotidiana, NO OFENDO LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, DIFAMO O CALUMNIO, NI ATACO LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, NI PROVOCO DELITO O PERTURBO EL ORDEN PUBLICO en los términos de los artículos 5º. 6º y 7º Constitucionales, los que en su parte relativa establecen:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa,

dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

3.- Por consiguiente, ceñido a mi trabajo lícito, libertad de expresión y la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa, como derecho fundamental o derecho humano, señalado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ante esa consideración de reconocimiento como derecho universal que todo el mundo debe gozar, al igual del derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, al ser indispensable para la formación de la opinión pública, en el sentido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Por otra parte, si la libertad de expresión en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, se analiza en dos dimensiones, una individual que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Al igual del derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Tiene aplicación el criterio federal siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 26/2007 (PLENO) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades – civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta “...no tiene más límites que el respeto a - 2 - la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.”. Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.- Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.- 7 de diciembre de 2006.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

4.- Con base en lo anterior, sobre el escrito de la denunciante donde refiere que mi “revista” (aclarado que se trata de un periódico digital) es UN SUJETO SANCIONABLE al realizar actos que “constituyen infracciones a la normatividad electoral y atentan contra los principios generales de derecho electoral”, en atención a los artículos 299 fracción V, 301 fracción I, 304 fracción III de la Ley electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución Federal, porque “la revista” es utilizada como medio de difusión para difundir en algunos espectaculares la imagen de LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, refiriendo que son

Sergio Covarrado M.

"francos actos anticipados de campaña", me permito precisar el contenido de dichos preceptos, como presupuesto aclarativo:

"Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Ahora bien, de los preceptos anteriores, ninguno aplica al suscrito SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, porque no tengo el carácter de autoridad de ninguno de los tres niveles de gobierno, ni soy servidor público, ni hago uso de recursos públicos, sino un simple ciudadano que trabaja lícitamente en mi periódico digital y otras actividades colaterales de difusión de orientación social, con el objeto de ganarme el sustento diario para vivir, SIN REFERIRSE A PROPAGANDA POLITICA a favor del diputado LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, solo la publicitación de una cuestión de consulta ciudadana como legislador bajo la interrogante ¿ que opinas Tamaulipas? y seguridad para tu prosperidad. Manifestaciones que ha hecho en su calidad de Diputado Federal, como tantos legisladores que utilizan el logotipo de su partido que refieren "ACCIONES PARA RECUPERAR TAMAULIPAS", "YA BASTA RECUPEREMOS TAMAULIPAS", "LA ESPERANZA NOS SACARA ADELANTE", "YO VOTE EN CONTRA DE LOS GASOLINAZOS", "CASTIGA AL PRI POR TANTOS MUERTOS", "TAMAULIPAS 2016 PARA GOBERNADOR", "ESFUERZO Y TRABAJO ES NUESTRA HISTORIA", "CAMBIO, CAMBIO, CAMBIO, CAMBIO".., que aparecen en las siguientes paginas de Internet: <http://www.hoytamaulipas.net/notas/198497/--Niega-INE-investigar-presuntos-actos-anticipados-de-campania-en-Tamaulipas.html>,

<https://esla.facebook.com/fqcabezadevaca/photos/a.245127632249675.52473.215155355246903/838603366235429/?type=3>, <https://es-la.facebook.com/fqcabezadevaca>, <http://www.hoytamaulipas.net/notas/181469/Destapa-Madero-Canturosas-para-Gobernador.html>, <https://www.google.com.mx/search?q=PUBLICIDAD+DE+CARLOS+CANTU+ROSAS+COMO+ASPIRANTE+en+tamaulipas&espv=2&biw=1280&bih=675&site=webhp&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0CAcQAUoAmoVChMlrICQ7YHfyAIVAUmCh28RwhH&dpr=1#tbn=isch&q=espectaculares+DE+CARLOS+CANTU+ROSAS+COMO+ASPIRANTE+en+tamaulipas&imgsrc=uFO-Mw-Bvv62HM%3A>

Sergio Coronado M.

<http://www.hoytamaulipas.net/notas/181469/Destapa-Madero-Canturosas-para-Gobernador.html>, <http://www.latarde.com.mx/semantienefirmecarloscanturosas-78622.html>

<https://www.google.com.mx/search?q=PUBLICIDAD+DE+CARLOS+CANTU+ROSAS+COMO+ASPIRANTE+en+tamaulipas&espv=2&biw=1280&bih=675&site=webhp&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0CAcQAUoAmoVChMIrCQ7YHfyAIVA-UmCh28RwhH&dpr=1#tbn=isch&q=espectaculares+DE+CARLOS+CANTU+ROSAS+COMO+ASPIRANTE+en+tamaulipas&imgsrc=uFO-Mw-Bvv62HM%3A> <http://laprensa.mx/notas.asp?id=383548>

De la misma forma, los espectaculares donde aparece la denominación de mi periódico, logotipo y portal de Internet, los cuales OBJETO DESDE ESTE MOMENTO, EN CUANTO A SU ALCANCE VALOR Y CONTENIDO, QUE LA QUEJOSA QUIERE DARLES, es evidente de que no promuevo a ningún PARTIDO POLITICO porque en esa publicidad no aparece logotipo de partido político alguno, NI PROMUEVO a un aspirante a precandidato, precandidatura, candidatura a cargos de elección popular, ni inclusive se señala ni mucho menos que se traten de actos anticipados de precampaña o campaña, por esas evidentes razones, sino que producto de un contrato de intercambio de servicios de publicidad suscrito con el Grupo Comercial e Industrial Dume, S. A. De C. V. se pacto que de mi parte proporcionaría un año de publicidad a su favor a cambio de un mes de publicidad en seis espectaculares donde se difundiría el logotipo de mi periódico digital y el portal de la dirección de Internet, como medida para generar mayor tráfico comercial en mi beneficio.

En ese tenor, la actividad imputada de publicitación de mi periódico digital en logo y portal, donde aparece una pregunta derivada del trabajo legislativo el diputado LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS no conlleva el ánimo de obtención del voto, no se trata de propaganda electoral, ni propaganda política, que lo señale como candidato o aspirante a un cargo de elección popular a dicha persona, sino una publicidad de mi periódico que sirve para promocionarlo razón por la que no se atenta contra el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no causar daño irreparable a nadie, no señalar que es precandidato o candidato, ni identificarlo con un partido político con su emblema, ni no vulnerarse los bienes jurídicamente tutelados por las disposiciones contenidas en dicha ley.

Destaco, que dichos espectaculares no tienen la intención proselitista o actos anticipados de campaña que alega la denunciante, porque no se promueve a candidato o precandidato alguno, ni se cita el nombre del partido político o su logotipo, como si aparece en propaganda y publicidad política de sus propios militantes DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, razón que la quejosa debería enfocar su atención y denunciarlos por colocar espectaculares con siglas del partido y mostrar su pretensión subliminal de postularse a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, como se aprecia en las paginas de Internet citadas, comentarios periodísticos y espectaculares que enseguida se reproducen. Solicito a esta Autoridad Electoral, se sirva revisar las páginas mencionadas para su verificación veraz, con el objeto de quedar demostrada la objetividad de las mismas y **SOLICITO QUE DE OFICIO PROCEDA DE INMEDIATO A INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**, contra quien corresponda, al quedar acreditado el extremo de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por utilizar el logotipo del partido político y por los mensajes subliminales en busca del apoyo ciudadano para un cargo de elección popular:



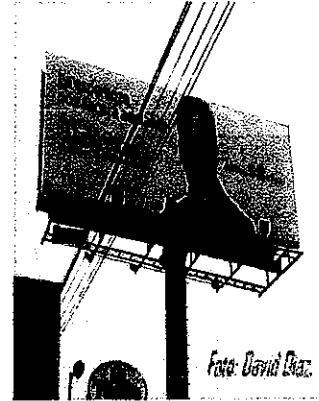
"Armando G. Treviño

Un grupo de jóvenes panistas promocionaron ayer en el cruce de la Sexta y Canales al senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca con motivo de su Segundo Informe Legislativo. La brigada de impacto repartió trípticos del senador reynosense y vasos que tenían su fotografía y por el reverso su nombre.

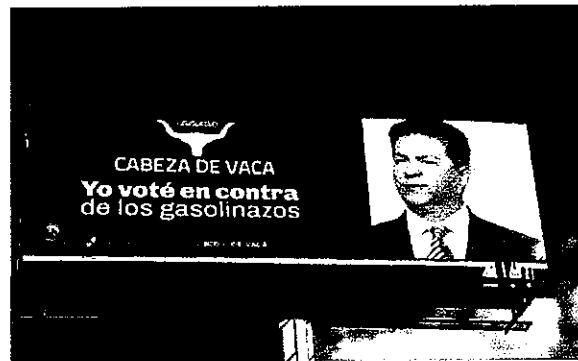
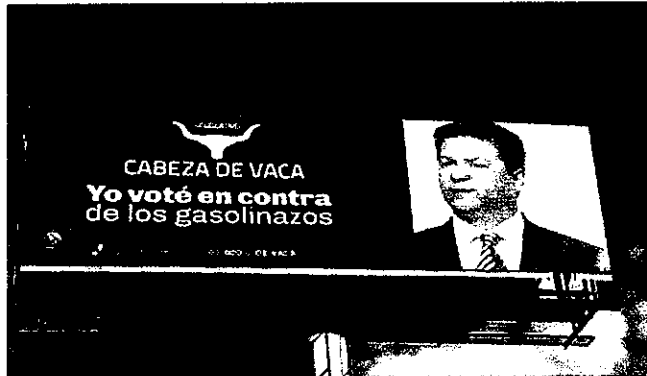
Como oportunamente lo informó CONTACTO el senador tamaulipeco tendrá a bien informar a la ciudadanía en forma itinerante visitando las diez ciudades más importantes de nuestro Estado.

Sergio Coronado M.

La presencia de los simpatizantes de García Cabeza de Vaca desató un sinnúmero de especulaciones y comentarios pues en el tríptico antes mencionado envía mensajes como el “De ten confianza. Yo te mostraré el camino” y otro que afirma que “La esperanza nos sacará adelante”.



La esperanza nos sacará adelante



<http://www.hoytamaulipas.net/notas/181469/Destapa-Madero-Canturosas-para-Gobernador.html>

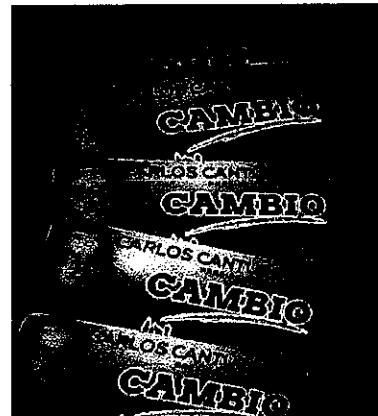
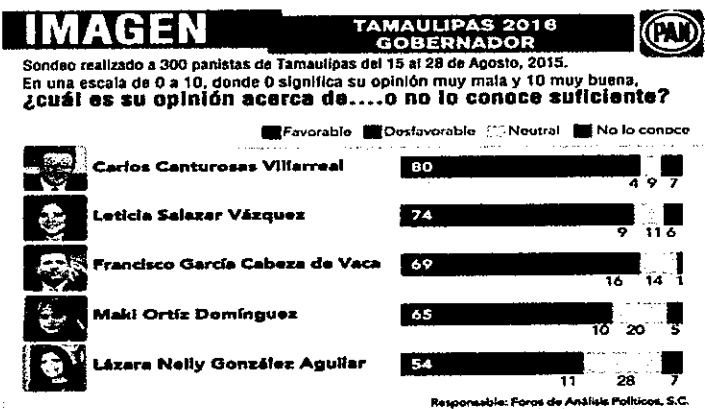
<https://www.google.com.mx/search?q=PUBLICIDAD+DE+CARLOS+CANTU+ROSAS+COMO+ASPIRANTE+en+tamaulipas&espv=2&biw=1280&bih=675&site=webhp&source=Inms&tbn=isch&sa=X&ved=0CAcQAUoAmoVChMlrICQ7YHfyAIVA-UmCh28RwhH&dpr=1#tbn=isch&q=espectaculares+DE+CARLOS+CANTU+ROSAS+COMO+ASPIRANTE+en+tamaulipas&imgrc=uFO-Mw-Bvv62HM%3A>

Sergio Coronado M.

Hoy Tamaulipas



Sergio Coronado M.



Derivado de lo anterior, me permito dar contestación a los hechos de la queja denuncia, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en la forma siguiente:

- 1.- Al hecho 1, es cierto, porque es conocimiento público que el proceso electoral en Tamaulipas, dio inicio el 13 de septiembre de 2015.
- 2.- Al hecho 2, es cierto, que el C. LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, es Diputado Federal.
- 3.- Al hecho 3, lo niego en todas sus partes, porque la publicidad expuesta por mi persona no son "francos actos anticipados de campaña", ni es simulación política, ni se utiliza mi periódico en los espectaculares con propósitos de colocar al C. LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS en las preferencias de los electores, ni por ningún concepto se violan los artículos 134, párrafos 8 y 9, Constitucional, dado que el suscrito mediante contratación de reciprocidad comercial y derivado de

una encuesta ciudadana realizada, llevo a cabo este tipo de publicidades sin rebasar los límites de la ley electoral, porque antepongo mi logotipo EL CUERUDO DE TAMAULIPAS. Una Nueva opción periodística y refiero de mi pagina de Internet <http://periodicoelcuerudodetamaulipas.blogspot.mx/>, agregando la fotografia del diputado federal con la parte conceptual interrogativa "QUE OPINAS TAMAULIPAS", sin utilizar logo de partido político ni el cargo de elección popular que pudiese llegar a aspirar si así fuere su deseo, que son elementos básicos para que se le colocase como acto anticipado de precampaña o de campaña electoral.

Por esa circunstancia, desde este momento objeto para todos los efectos legales, las fotografías que muestran los espectaculares, que si existen, pero que no debe tergiversarse su sentido como lo hace la denunciante, porque esa publicidad se deriva de un contrato de intercambio de servicios de publicidad que celebré con el Grupo Comercial Industrial Dume, S. A. de C. V. , por un año de publicidad de mi parte en mi periódico digital a su favor y por un mes de publicidad en espectaculares a mi favor, respecto de mi logo y portal de Internet.

Por otra parte, reitero mi objeción a las pruebas de fotografía impresas por la denunciante y objeto en el mismo sentido la inspección ocular que solo demuestra su existencia de publicidad en espectaculares que no transgreden lo dispuesto por la legislación electoral que indebidamente se me imputa."

ESCRITO DE INCONFORMIDAD

"1.- El día de ayer por la tarde, el Personal del Grupo Comercial e Industrial Dume, S. A. de C. V. me comunicó que encontraron a unas personas retirando la publicidad que teníamos pactada en un espectacular de los seis materia de mi contrato de intercambio de publicidad, diciéndome que esas personas no justificaron su proceder con documento alguno.

2.- Posteriormente en esa misma tarde me volvió a hablar el Personal del Grupo Comercial e Industrial Dume, S. A. de C. V. diciéndome que estaban desmantelando otro espectacular donde ahora si exhibieron una documentación que mostró una persona que dijo que laboraba en la autoridad electoral refiriendo que esa era la orden para que de inmediato se retirara o quitara por sus propios medios mi publicidad, apoyándose en el artículo 348 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, donde se agrega que "no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General", refiriendo que "esta autoridad se ve constreñida a tomar acciones para evitar que la propaganda.....contenida en espectaculares continúe difundándose....."

3.- El proceder de las personas que se introducen en lugares privados, su actitud de despojar de mi publicidad derivada de mi contrato de intercambio de publicidad pactado en espectaculares, donde no tiene ingerencia a quien le asignan el carácter de aspirante a un cargo de elección popular o precandidato o candidato de un partido político, en el caso concreto del DIPUTADO FEDERAL LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, dado que por la estampa de dicha persona al traer sombrero encajó perfectamente en "EL CUERUDO DE TAMAULIPAS", máxime que dicha publicidad no contenía expresiones de "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" ni se utilizaron colores, emblemas, símbolos, lemas, logos relacionados con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente. Por tanto, esa acción me causa severos daños y perjuicios económicos y allanamiento a mi libertad de expresión, derivada del pacto que hice con el Grupo Comercial e Industrial Dume, S. A. de C. V., sobre publicidad reciproca, daños ocasionados por lo que me reservo el derecho de responsabilidad objetiva o civil u otra materia jurídica, mediante mi reclamación correspondiente, sobre todo porque no se me dio oportunidad para promover un medio de impugnación, se modificó el estado de cosas ante esa medida adoptada injustificadamente, porque deja la cuestión sin materia ante el cese de efectos de mi publicidad comercial en los espectaculares que tenía, muy diversa a aquella propaganda electoral cuyo fin es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político.

4.- El proceder de esta Autoridad Electoral de ordenar el retiro de la publicidad de los espectaculares pactados, resulta injustificado e indebido PORQUE NO FUI NOTIFICADO DEL ACUERDO O RESOLUCION, lo cual constituye una violación procesal por atentar contra las garantías del debido proceso por ausencia de notificación oportuna al suscrito, dejándome en estado de indefensión y tornando los actos de irreparabilidad y daños irreversibles por una patente transgresión de mis derechos humanos y derechos contractuales de intercambio de publicidad, distinto a la propaganda política, sobre todo porque si existe en actuaciones mi domicilio para recibir notificaciones, sito en Misión de Guadalupe 3019 entre Santa Lucía y Carretera Victoria Mante, Fraccionamiento Misión del Palmar, de ciudad Victoria, Tamaulipas, luego, debió ordenarse la notificación personal, como también debió dar vista para una determinación de esa naturaleza como lo es el RETIRO DE PUBLICIDAD COMERCIAL a la PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PARA

Sergio Coronado M.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, en los términos del artículo 351 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, por el hecho de que ya se había celebrado la Audiencia de Pruebas y Alegatos y rebasado el periodo del cuadernillo de MEDIDAS CAUTELARES donde se dispuso que quedaba reservado, cuestión que debió en todo caso impugnar oportunamente la denunciante ante esa negativa o reserva, desatendiendo lo siguiente:

"Artículo 351.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores tal circunstancia y formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y remitirlo a dicha comisión, la cual deberá estudiarlo y sesionar a más tardar 24 horas después de su recepción, atendiendo a lo siguiente:"

Luego, la PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES en todo caso debió suscribir el acuerdo respectivo, acorde al criterio análogo al caso de autoridad colegiada administrativa electoral:

"MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.- De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, apartado 1, 471, apartados 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutivo primero, y mayoría de cinco votos en cuanto al segundo resolutivo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutivo.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldivar Arrieta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 53 y 54".

Expuesto y fundado, a USTED SECRETARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, atentamente pido: UNICO.- Se provea de conformidad este escrito para que quede constancia de mi inconformidad, reiterando se abra de oficio el procedimiento sancionador especial por las pruebas y páginas de Internet proporcionadas en mi escrito de contestación, dado que eso si es propaganda política".

CUARTO.- El día 31 de octubre de 2015, se lleva a cabo la sesión extraordinaria número 10 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, donde acuerdan la RESOLUCION IETAM/CG-08/2015 del procedimiento sancionador especial, EXPEDIENTE: PSE-004/2015 donde son parte denunciada, estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la queja presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Por cuanto hace al considerando décimo se declara parcialmente fundada la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

Sergio Cavahado M.

Sergio Coronado M.

TERCERO. Por cuanto hace al considerando décimo primero se declara infundada la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto para que ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se impone a Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado "El Cuerudo de Tamaulipas", una sanción consistente en una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente para esta ciudad en la época de los hechos por las razones expuestas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

SEXTO. En términos de lo expuesto en el último considerando, se ratifica la medida cautelar ordenada en autos, por lo que los responsables directos de la conducta antijurídica deberán reembolsar a este Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar, ordenándose al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto continúe con la custodia de la propaganda retirada, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el considerando respectivo.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

Con base a que dicha resolución me ocasiona agravios, porque se me sanciona con una multa económica y se me constriñe a pagar la retirada de la publicidad comercial del suscrito, donde considero ni tiene el carácter de propaganda política, ni propaganda electoral, ni publicidad o propaganda personalizada, derivada de un contrato de intercambio comercial recíproco de publicidad que tuve con la empresa Grupo Comercial e Industrial Dume, S. A. de C. V., ocasionándome daños ocasionados por lo que me económicos y patrimoniales por coartarme mi libertad de expresión, formulo este recurso de apelación, fundándome en los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- En la resolución que impugno, determina la autoridad responsable, en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, que declara parcialmente

Sergio Covarrado M.

fundada la queja presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en el considerando DECIMO, concluyendo que se me imponga una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente y reembolse al Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar relativa a 6 espectaculares sobre una supuesta "**PROPAGANDA PERSONALIZADA**" que tenía el suscrito como director del periódico digital denominado "El Cuerudo de Tamaulipas" mediante un contrato de intercambio de publicidad comercial con el Grupo Comercial e Industrial Dume, S. A. de C. V., apoyando su parecer en que acepté "expresamente la existencia de los anuncios espectaculares" y que por esa admisión soy sujeto sancionable en el procedimiento sancionador especial sobre todo porque difundí tal propaganda personalizada y por ello infringí los artículos 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, en relación con el 299 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Tal criterio de la autoridad responsable es atentatorio de esos propios preceptos y de los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 134 Constitucionales, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, de la letra de los artículos invocados por la autoridad electoral, se desprende lo siguiente:

"Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Por consiguiente, es evidente que del contenido de los preceptos anteriores que es el soporte de la resolución de la autoridad responsable NINGUN PRECEPTO APLICA AL SUSCRITO SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO, quedando acreditado que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada, por su notoria incongruencia, vulnerando los artículos constitucionales invocados, ante una incorrecta interpretación de las disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, que expresa la autoridad responsable, lo que me ocasiona perjuicios graves ante la aplicación de la medida cautelar que no se me notificó personal y oportunamente, ni se me dio intervención como parte procesal, como tampoco fue impugnada su negativa o reserva original mediante recurso de apelación en el procedimiento sancionador especial por parte de la denunciante ROMANA SAUCEDO CANTU. Es infundada la resolución, porque el suscrito: 1. no tengo el carácter de autoridad de ninguno de los tres niveles de gobierno; 2. no soy servidor público; 3. ni hice uso de recursos públicos; 4. realice un trabajo lícito en mi periódico digital y otras actividades colaterales de difusión sobre orientación social; 5. La publicidad no hizo referencia a una propaganda política respecto de aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; 6. no se hizo alusión a ningún partido político; 7.- tampoco se hizo alusión en dicha publicidad comercial de expresiones de “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” ni se utilizaron colores, emblemas, símbolos, lemas, logos relacionados con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente; 8. de motu propio me aproveche de la estampa del diputado LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, al traer sombrero que encajó perfectamente en “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS derivado de una consulta ciudadana que había realizado en su gestión de informe, persona que en efecto me solicitó por escrito del 12 de octubre de 2015 que retirara dicha publicidad. Derivado de todas esas acciones, la resolución que impugno no tiene fundamento ni motivación prevista con los artículos constitucionales que considero vulnerados, ante una incorrecta interpretación de las disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, que expresa la

Sergio Coronado M.

autoridad responsable de manera incongruente, teniendo aplicación el criterio jurisdiccional siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

SEGUNDO.- La autoridad responsable refiere en su resolución, considerando DECIMO y resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, que declara parcialmente fundada la queja, motivo por el cual me impone una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente y que reembolse las cantidades erogadas por la ejecución de la medida cautelar en el retiro de 6 espectaculares sobre una supuesta "PROPAGANDA PERSONALIZADA, apoyándose singularmente en el artículo 304 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas y consiguientemente en el 134 tres últimos párrafos de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

La Resolución de la Autoridad Responsable, me ocasiona agravios graves, por la incongruencia del propio fallo, porque es evidente que los artículos anteriores, se concretan al supuesto de "las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado", LO CUAL NO ME APLICA como simple ciudadano en ejercicio de mis labores comerciales. De la misma forma la resolución es incongruente y se interpreta indebidamente, porque el suscrito TAMPOCO ENTRO EN ESE SUPUESTO LEGAL, al tratarse "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos". De idéntica forma, el suscrito NO MANEJO RECURSOS PUBLICOS EN EL ACTO QUE SE ME IMPUTA, sino que la hipótesis corresponde a "Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios". Y se suma a ello, el hecho de que el suscrito, NO REALICE NI DIFUNDI BAJO LAS MODALIDADES Y CONDICIONES previstas en el precepto aludido, esto es que no difundí "propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno". Finalmente si bien es cierto que tenía, porque ya me la quitaron una publicidad comercial derivada de un contrato de intercambio de publicidad comercial con el Grupo Comercial e Industrial Dume, S. A. de C. V., donde incluía el nombre e imagen de un diputado, tal publicidad no puede catalogarse como PROMOCION PERSONALIZADA, porque en una correcta interpretación del precepto constitucional, LA PROPAGANDA PERSONALIZADA es la que se considera en todo el artículo de acuerdo a una INTERPRETACION SISTEMATICA, no hacer una interpretación aislada como lo hace la autoridad responsable para poder fincarme una responsabilidad que no me corresponde. Es decir, que el artículo 134 Constitucional, en los tres últimos párrafos referidos por el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, no tipifican mi conducta comercial, luego se impone emitir una resolución que subsane esa irregularidad,

Sergio Coronado M.

inconsistencia e incongruencia de la autoridad responsable, sobre una supuesta propaganda personalizada, concepto analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en el artículo 134 constitucional, cuya prohibición tiene como finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos, sumado a los criterios de que una promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009). Al igual que una promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).

Por consiguiente, ante los argumentos vertidos donde demuestro que se me ocasiona perjuicio legal a mis intereses, deviene revocar la resolución por carecer de sustento, motivación y congruencia, al vulnerar los principios de legalidad y constitucionalidad electoral, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Sergio Coronado M.

Sergio Coronado M.

TERCERO.- En la resolución impugnada, considerando DECIMO y resolutive PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, se declara parcialmente fundada la queja, y se me impone una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente y el reembolso de las cantidades erogadas por la ejecución de la medida cautelar en el retiro de 6 espectaculares sobre una supuesta "PROPAGANDA PERSONALIZADA, argumentando que infringí los artículos 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, en relación con el 299 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Resulta atentatorio de los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 134 Constitucionales, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque emite una resolución incongruente y contradictoria, vulnerando mis derechos humanos al referir que "ambos denunciados aceptaron la existencia de los espectaculares" que contienen anuncios promocionales y que "existe fundada presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral que viene", sin que sea "obstáculo que el denunciado Guevara Cobos adujera que tales espectaculares fueron instalados sin su conocimiento y que incluso solicitó su retiro", circunstancia por la cual aplica en mi favor al no quedar probado fehacientemente la tan citada propaganda personalizada, concepto muy diverso a la publicidad comercial del suscrito, conculcándose además mis derechos humanos, mi presunción de inocencia que me favorece, como se prevé en los correlativos criterios federales electorales siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de

manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

De igual forma, la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación, porque el suscrito en ejercicio de mi libertad de expresión prevista en el

Sergio Coronado M.

artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se me coarta la misma, porque mi contratación de los espectaculares carece de actividad política como lo demostré y carece de propaganda personalizada, teniendo aplicación al respecto, la tesis jurisprudencial 26/2007 que establece:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "...no tiene más límites que el respeto a - 2 - la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.- Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.- 7 de diciembre de 2006.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

CUARTO.- La resolución impugnada, en sus considerandos y puntos resolutivos, adolecè de MI CAUSA DE PEDIR, circunstancia por la cual viola mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, al igual que los preceptos 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 134 Constitucionales, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base a la clara inobservancia por al autoridad del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, cuyo texto establece:

"Artículo 326.- Una vez que el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento previsto en el presente Capítulo."

Sergio Coronado M.

Sergio Coronado M.

En efecto, como se aprecia en mi contestación de denuncia de fecha 26 de octubre de 2015, hice alusión de que por mi labor periodística me entero de que hay infinidad de espectaculares donde SE UTILIZA EL LOGOTIPO DE PARTIDO POLITICO y se hacen referencias de conceptos como los siguientes: "ACCIONES PARA RECUPERAR TAMAULIPAS", "YA BASTA RECUPEREMOS TAMAULIPAS", "LA ESPERANZA NOS SACARA ADELANTE", "YO VOTE EN CONTRA DE LOS GASOLINAZOS", "CASTIGA AL PRI POR TANTOS MUERTOS", "TAMAULIPAS 2016 PARA GOBERNADOR", "ESFUERZO Y TRABAJO ES NUESTRA HISTORIA", "CAMBIO, CAMBIO, CAMBIO, CAMBIO", agregando paginas de Internet: para su ubicación de portales. De la misma forma, referí que "dicha propaganda y publicidad política de sus propios militantes DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, razón que la quejosa debería enfocar su atención y denunciarlos por colocar espectaculares con siglas del partido y mostrar su pretensión subliminal de postularse a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, como se aprecia en las paginas de Internet citadas, comentarios periodísticos y espectaculares que enseguida se reproducen. Solicito a esta Autoridad Electoral, se sirva revisar las páginas mencionadas para su verificación veraz, con el objeto de quedar demostrada la objetividad de las mismas y **SOLICITO QUE DE OFICIO PROCEDA DE INMEDIATO A INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**, contra quien corresponda, al quedar acreditado el extremo de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por utilizar el logotipo del partido político y por los mensajes subliminales en busca del apoyo ciudadano para un cargo de elección popular".

Por otra parte, en mi escrito de fecha 30 de octubre de 2015, precisé mi CAUSA DE PEDIR, al indicar en la inconformidad un punto petitorio que señala: "UNICO.- Se provea de conformidad este escrito para que quede constancia de mi inconformidad, **reiterando se abra de oficio el procedimiento sancionador especial por las pruebas y paginas de Internet proporcionadas en mi escrito de contestación, dado que eso si es propaganda política**". Por tratarse de actos anticipados de campaña, aplica al presente agravio los criterios federales siguientes:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales

Sergio Coronado M.

ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro. Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda. Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, citado en esta tesis, fue reformado mediante Acuerdo CG246/2011 publicado el 5 de septiembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo es similar al artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pág. 33 y 34.

QUINTO.- En la resolución impugnada, se genera una serie de violaciones procesales, lo que conculca mis derechos fundamentales e intereses jurídicos, en particular vulnera el debido proceso y consiguientemente los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 134 Constitucionales, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; 13 de la Convención Americana sobre Derechos.

En efecto, la autoridad responsable, el 23 de octubre de 2015, dictó Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, donde determino en "la medida cautelar identificada como SEGUNDA, consistente en que "Se ordene el retiro inmediato de la publicidad descrita y de toda aquella similar que se encuentra colocada por todo el estado, [...]", se reserva acordar de conformidad hasta en tanto en tanto se resuelva sobre la admisión, o no, de la denuncia materia de este procedimiento". Este acto de reserva, no fue impugnado por la denunciante en tiempo y forma, porque tenía 4 días para inconformarse que venció el día 27 de octubre de 2015, fecha en que se llevó a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Sin embargo, en clara contravención a la Ley, el día el día 29 de octubre de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas ordenó retirar la publicidad de los espectaculares, actuando oficiosamente en clara violación procesal, al omitir notificarme como parte procesal lo que hizo HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2015

al notificarme LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES conjuntamente con la sentencia, pudiéndose OBSERVAR QUE LA CERTIFICACION DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESE ACUERDO ES DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2015, información que hago valer, dado que NO MEDIO RECURSO EXPRESO POR LA DENUNCIANTE desde que le fueron NEGADAS las medidas cautelares solicitadas, motivo por el cual se actuó ilegítimamente y vulneró el sentido de la ley y criterios electorales establecidos, pretendiendo justificar su actitud al referir "Dadas las razones que informan esta resolución, es inconcuso que el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto estuvo en lo correcto al ordenar como medida cautelar el retiro de la propaganda difundida en los espectaculares descritos en autos, por tanto se ratifican".

Tal comportamiento infundado e inmotivado, como la sanción conculca mis derechos fundamentales consagrados en los artículos constitucionales invocados, al igual que el criterio federal electoral (Quinta Época) siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

En esa virtud, la resolución combatida dada su notoria incongruencia, porque los actos comerciales del suscrito no constituyen "PROPAGANDA PERSONALIZADA, resulta lógico que no conculque los artículos 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, en relación con el 299 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sobre todo porque simultáneamente se pretende afectar a la persona que incorporé en mis seis espectaculares y quien me pidió retirara esa publicidad y me hizo entrega de un escrito cuyo texto señala: "12 DE OCTUBRE DEL 2015 CD. VICTORIA TAM. ING. SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO. DIRECTOR GENERAL DE PERIODICO DIGITAL DENOMINADO "EL CUERUDO DE TAMAULIPAS" P R E S E N T E: DIP. LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS, por medio del presente me dirijo a Usted Señor Director, en virtud de haberme percatado que dicha denominación está utilizando mi imagen y cargo como Diputado Federal del Congreso de la Unión, ignorando el suscrito con que finalidad lo está haciendo y

Sergio Coronado M.

toda vez que en ningún momento se me notifico o me pidieron autorización para dicha acción, solicito de la manera más atenta sean retirados los seis espectaculares ubicados en los siguientes domicilios: el primero en Avenida Rotaria entre las Calles Hombres Ilustres, Catorce de Diciembre y Brigido Anaya, y el segundo sobre Carretera Nacional Número 85, tramo Victoria-Monterrey, el tercero Avenida Lázaro Cárdenas entre las Calles Palenque y Republica de Corea, Colonia México, el cuarto en el Libramiento Naciones Unidas aun costado del Hospital Regional de Altas Especialidades, el quinto en Boulevard José Sulaiman Chagnon, cruce Boulevard Hombres Ilustres con Avenida de la Paz y el del sexto en Boulevard José Sulaiman Chagnon entre las Calles Janambres y Pizones Colonia Ampliación Adolfo López Mateos, todos de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Esperando sea atendida lo más pronto posible mi petición. Agradeciendo de antemano las atenciones prestadas y enviándole un cordial saludo. ATENTAMENTE- DIP. LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS".

PRUEBAS

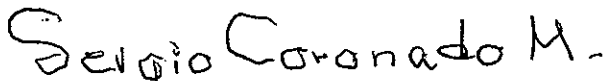
Ofrezco como pruebas, relacionadas con el presente asunto, LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL No. PSE-04/2015 que tramita el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, además de LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Derivada de las inferencias lógico jurídicas que favorezcan a mis intereses, derivadas de los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 134 Constitucionales, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos. De la misma forma ofrezco la prueba DOCUMENTAL, consistente en Acta de Sesión 10 extraordinaria del 31 de octubre de 2015, levantada por la Autoridad Responsable; DOCUMENTAL RELATIVA A PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015 y certificada el DIA 31 DEL MISMO MES Y AÑO, documental consistente en MI CREDENCIAL DE ELECTOR CERTIFICADA, para fortalecer la acreditación de mi personería en este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto a ese H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, atentamente solicito:

UNICO.- Que se provea de conformidad el escrito de mi RECURSO DE APELACION que interpongo en contra de la Resolución IETAM/CG-08/2015 del 31 de octubre del 2015, en original y copias simples y anexos referidos.

PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 3 de Noviembre del 2015


SERGIO ERNESTO CORONADO MEDRANO